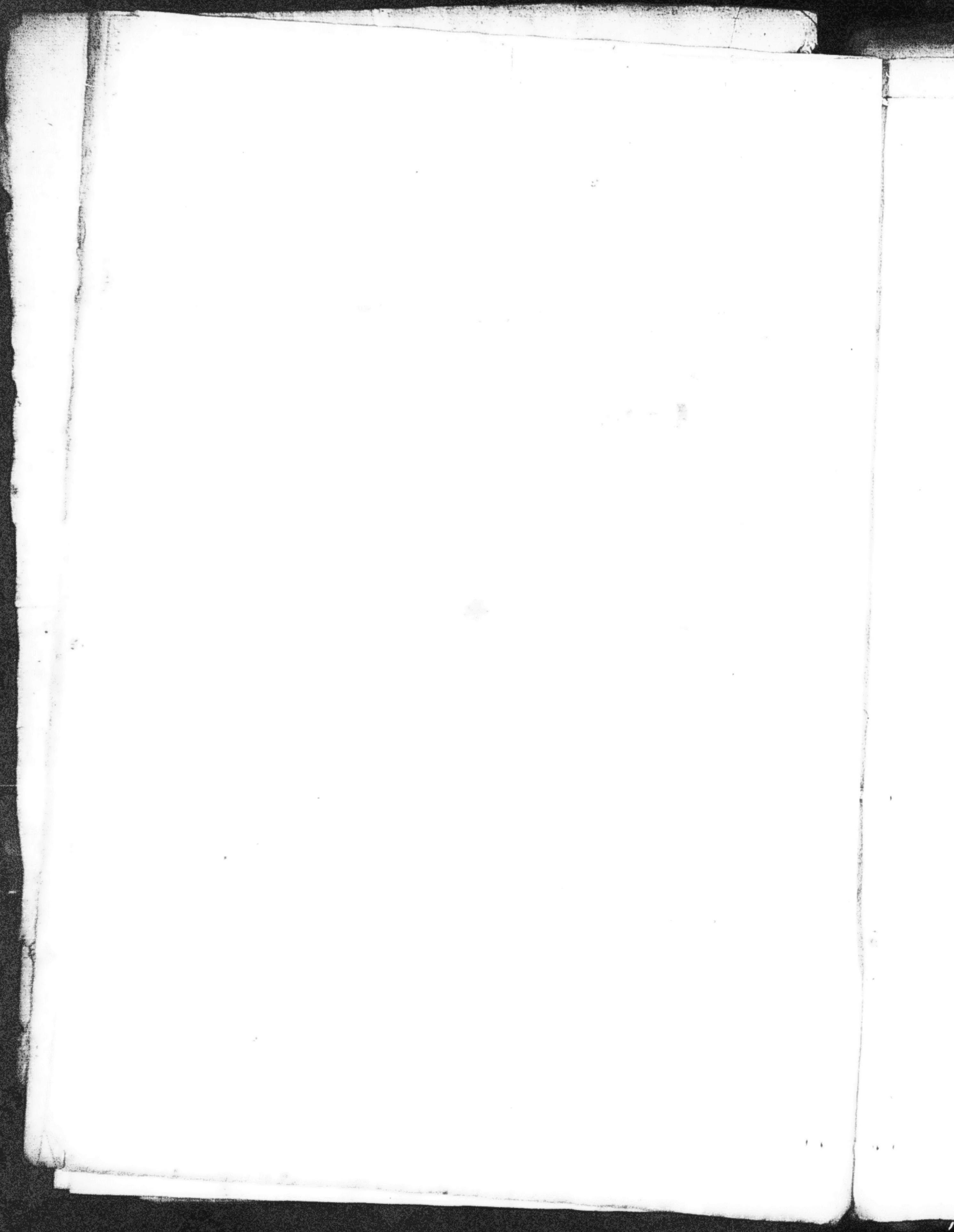
(mi Semonmo Deven Allconse o Romaco aom 60 suobsexbancia enla Cases que seo por can el Coremptor dela P. Cedula ingreuemandan obserbar sive. iences condiciones y probenciones saraelaires Allor medas bales deauxecienas peros que simanon de Janegociación de humada convarias Casas De Comexuo establicidas mestos Tremos parael apromoto Deconcomillones superos y del recito 1 108 Su avm ma Andro V Glouil. 10 de 1810 Balleon lamas 160 Con () De Sont Minto selling hearing All Collasillade Bayara



REAL CEDULA DE S. M. YSEÑORES DELCONSEJO,

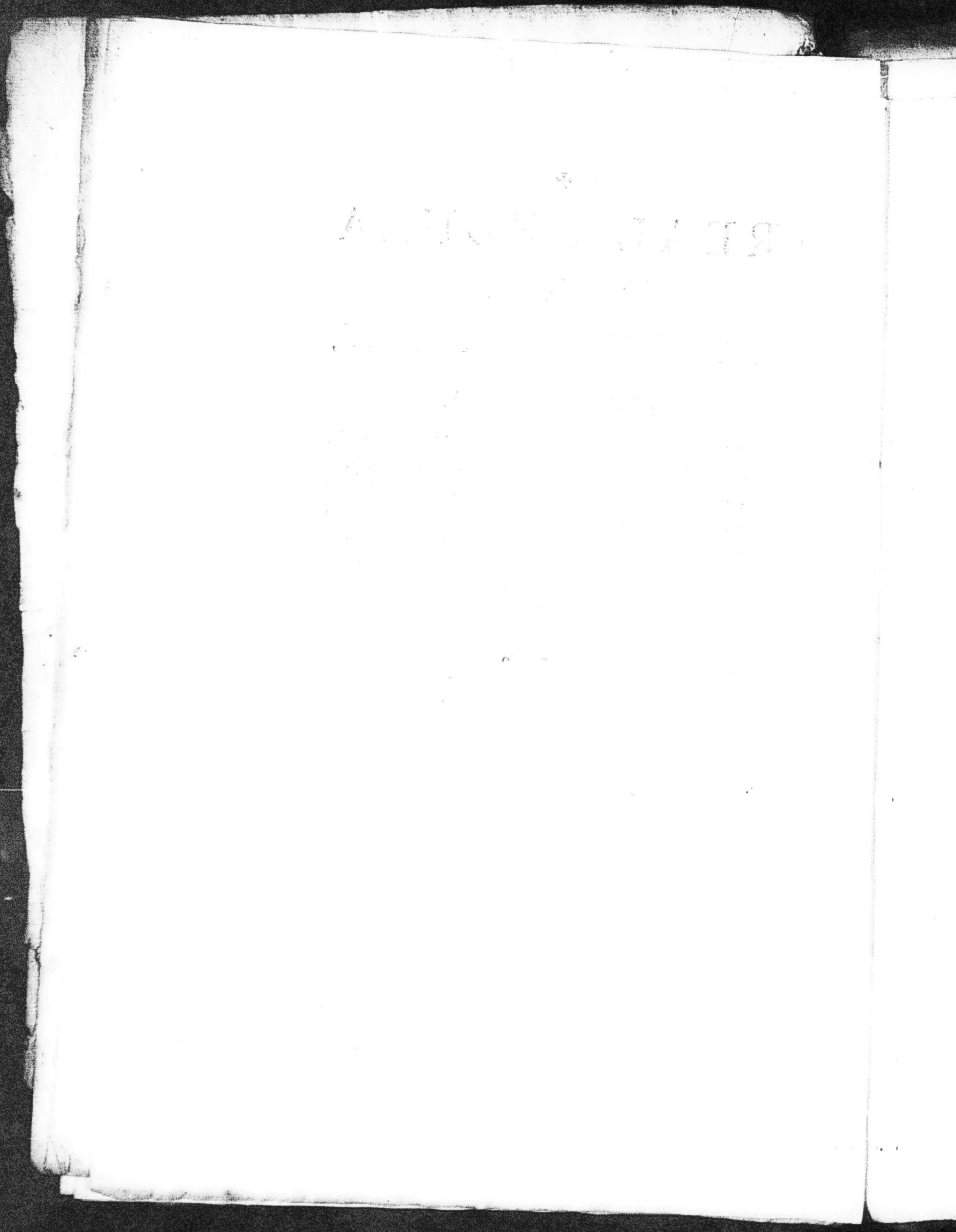
POR LA QUAL

SE MANDAN OBSERVAR LAS CONDICIONES
y prevenciones contenidas en el Decréto insérto, para
el curso de los medios Vales de á trescientos pesos que
dimánen de la negociacion ajustáda con varias casas
de comercio establecidas, y acreditadas en estos
Reynos, para el apronto efectivo de cinco
millones de pesos, en la forma
que se declára.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA de Don Pedro Marin: Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN en la de D Lorènzo Riesgo Montèro de Espinòsa, Impresòr de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, &c.



ON CARLOS, POR LAGRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancilletias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios à quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que con fecha de diez y nueve de Febrero proximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente. La continuacion de la guerra

obliga à nuevos gastos, à cuya satisfaccion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente ano. Para ocurrir à lo que falta, sin gravar à mis vasallos, he resuelto despues de haber oído el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda, y giro de caudales, admitir la proposicion de varias casas de comercio establecidas, y acreditadas en mis Reynos, por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año, cinco millones de pesos de à ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsandoseles de esta cantidad, y comision de seis por ciento por una vez, en medios Vales de á trescientos pesos cada uno, con el rédito, ò interés diario de medio real de vellon, de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud, y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento, y que estos medios Vales faciliten en el comercio el curso del papel. En su consecuencia he venido en que respecto à estos medios Vales, que empezaran del número diez y seis mil quinientos y uno, y concluiran en el treinta y quatro mil ciento y sesenta y siete, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del ano proximo pasado de mil setecientos y ochenta, sin otra diferencia que deber estos Vales ser de la mitad que los anteriores; esto es de trescientos pesos de à ciento veinte y ocho quartos cada uno, comenzando à correr dosde primero de Abril del presente año. Y como traheria algun inconveniente que la renovacion

de estos medios Vales se hiciese por Marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de letras, he venido à si mismo en mandar, y declarar que la renovacion anual de estos medios Vales, y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año proximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion, y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente que los intereses pertenecientes à los medios Vales, deben comprehender en el citado año de mil setecientos ochenta y dos, no solo el año entero, sino tambien la prorrata corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Setiembre del presente ano, para que en nada se perjudique à los tenedores de ellos. Todas las, demàs declaraciones, concesiones, y providencias, precauciones, y penas contenidas en la citada Real Cedula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, quiero y mando se guarden, observen, y entiendan con estos medios Vales de à trescientos pesos, y redito de medio real al dia, como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cedula sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena sé de todo lo referido, en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales en el término de veinte anos. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá la Cedula correspondiente para su observancia, y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo à catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno

del mismo mes de Febrero, acordò se guardase y cumpliese, y que á este fin pasase à mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir ésta mi Cedula; por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdiciones veais mi Real resolucion contenida en el Decreto inserto, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, y lo guardeis, cumplais, y executeis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion alguna, tenie ndo presente para ello lo dispuesto, y prevenido en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, á quese refiere: pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad, y Decreto Real en forma, y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, à la buena fé de lo estipulado, causa publica, y utilidad de mis vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámaramas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fé y crèdito que á su original. Dada en el Pardo à veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Doz. = Don Marcos de Argaiz. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada Don

Don Nicolàs Verdugo: Teniente de Chancillér Mayor. = Don Nicolàs Verdugo.

Es copia del original, de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar.

n

u-

zm -

2

7

10